

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de hoy me dice lo que sigue.

» Por Real decreto de ayer, S. M. se ha servido restablecer la Constitucion de 1845, con una acta adiccional que deberá observarse como parte integrante de ella, entre tanto que las Córtes, de acuerdo con la Corona resuelven lo conveniente.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. —Guadalajara 16 de setiembre de 1856. — J. Jimenez Cuenca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las más árduas cuestiones que en ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos más complejos y amenazantes problemas que les dejarán en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oídos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legi-

timamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquia.

Por un concurso de circunstancias á cual más lamentables, y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya transcurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Córtes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometía la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto, que en su calidad de Constituyentes, han producido las Córtes convocadas el 11 de agosto de 1854. La ilustracion y la experiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha sintesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos ni garantiza sólidamente sus intereses más vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Córtes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, previa la soberana aceptacion de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efimeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las más contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon como por otras muchas no ménos comprensibles y óbvias, estaba señalada aun ántes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economia exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, hechan de ménos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineluctable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fían á combinaciones meramente políticas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporalizadora la solucion de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su extraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar más modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política. Los que enseñados por las amargas lecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende más de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna prin-

cipios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificación fundamental no ven más que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras; y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilización humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes.

Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas; se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Cortes, cuya mision ha decretado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible, (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podria reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni sin incurrir en un grosero absurdo, podria el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad extinguida; dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitucion que, segun doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la previa autorizacion del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M. sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaria la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendria viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaria al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no veria sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones, nos aprestáramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no seria en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la Nacion Española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazon de día en día más compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansion del egoismo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestion, la solucion se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presion yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organizacion constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilizacion que ni muere, ni desfallece; ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad, no incurra en la preocupacion que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de Ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitucion promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la Monarquía Española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmentos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocadas por Real decreto de 21 de agosto, y reunidas en 24 de octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, va-

riado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fué promulgada el 18 de junio de 1837.

Aunque esta legislacion constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir trasfigurándola, vuestros Ministros, Señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organizacion viciosa que aquella Constitucion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndole al impropio papel de una Cámara popular distraída, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas seria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nación; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus, este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatia del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada: este hecho es la Constitucion de 23 de mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La Ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Cortes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se digne establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberacion de los demas poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicarle vitalidad y energía; para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene; para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que la anima; para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaria acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador; para dar, en fin, á la Nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas críticas ocasiones, de nuestra agitada historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos, de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las institucio-

nes inventadas por el orgulloso espíritu de sistema: el Trono de V. M. desmentiría sus gloriosos antecedentes y abdicaría su misión sagrada; si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolución que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernación del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Cortes que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos vuestros Ministros responsables, someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y acta adicional á la Constitución; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las expiaciones, raya por fin en su horizonte el día tan suspirado en que la revolucion en que estalló en 1808 purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la Autoridad Real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de setiembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitución de la Monarquía Española promulgada en 23 de mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Cortes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitución por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitución, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ACTA ADICIONAL

DE LA

Constitucion de la Monarquía Española.

Artículo 1.º La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspensión de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, solo podrá el Rey, nombrar Senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Cortes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Cortes quedará este sugeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin previa autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial.

1.º Para conceder indultos generales y amnistias.

2.º Para enagenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en lo demás ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en Palacio á quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de 15 del actual, me dice lo que sigue.

» Por despacho de ayer el Ministro de Rusia en Paris ha participado al de España, que el Emperador Alejandro, envia á Madrid una mision extraordinaria para anunciar á S. M. su advenimiento al Trono.»

Cuya satisfactoria noticia, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.—Guadalajara 16 de setiembre de 1856.—J. Jimenez Cuenca.

SANIDAD.

Los Señores Subdelegados de medicina de los partidos de Guadalajara, Pastrana, Molina y Sigüenza, están encargados de inocular la viruela por medio de los cristales que el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me ha remitido al efecto.

Lo que se anuncia al público para que los Señores profesores que quieran hacer uso del virus, tengan conocimiento de ello. Guadalajara 17 de setiembre de 1856. Juan Jimenez Cuenca.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Siendo cada vez mas apremiante la necesidad de fondos con que atender al pago de las obligaciones del presupuesto provincial, la Comision de despacho espera que los ayuntamientos que no hayan satisfecho aun el trimestre vencido del cupo repartido para gastos provinciales del corriente año, se apresurarán á verificarlo sin mas demora en la Depositaria de esta Diputacion, igualmente que lo que se hallen adeudando por atrasos, y por el señalamiento hecho en el presente año para pago de los sueldos de los guardas de montes de comarca. — Guadalajara 17 de setiembre de 1856.—El Vice-presidente.—José Domingo Udaeta.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.

Juzgado de primera instancia de Guadalajara.

D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de dos terceras partes de una casa sita en esta Ciudad, calle mayor alta, propias de las menores Doña Tomasa Casado y Doña Enriqueta Bober, número ciento diez y siete, que ha sido tasada toda la finca en treinta y un mil quinientos rs. vn.; por providencia de hoy, he señalado para la celebracion del remate el dia ocho de octubre próximo venidero de once á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de la espresada casa. Dado en Guadalajara á diez y seis de setiem-

bre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Rafael Fernandez.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 25 de setiembre próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 50.000 billetes a noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.000 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

| PREMIOS. | PESOS FUERTES. |
|---------------------------|----------------|
| 1. . . de | 32.000. |
| 1. . . de | 10.000. |
| 1. . . de | 6.000. |
| 14. . . de 500. | 7.000. |
| 16. . . de 400. | 6.400. |
| 27. . . de 200. | 5.400. |
| 30. . . de 100. | 5.000. |
| 75. . . de 64. | 4.800. |
| 855. . . de 40. | 55.400. |
| 1.000. | 108.000 |

Los 50.000 billetes estarán divididos en octavos a doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las garantías en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 22 de julio de 1856.—Domingo Pinilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Garbajosa.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, se anuncia por segunda vez el remate en arrendamiento de la Venta-posada de estos propios, por todo el año venidero de 1857, para el dia 29 del presente mes de setiembre a las nueve de la mañana de dicho dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará espuesto al público. — Garbajosa 10 de setiembre de 1856. — El Alcalde Presidente, Mamerto Pascual. — De orden del ayuntamiento constitucional, Eugenio Plaza. — Srio.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, se arrienda el horno de poya de los propios de este pueblo por un año, todo el de 1857, para el dia 29 de setiembre del presente año, cuyo acto dará principio a las nueve de la mañana de dicho dia, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. — Garbajosa 10 de setiembre de 1856. — El Alcalde Presidente, Mamerto Pascual. — Por acuerdo del ayuntamiento constitucional, el Secretario. — Eugenio Plaza.

Alcaldia Constitucional de Valdearenas.

Con el competente permiso de la Excm. Diputacion provincial se sacan a público remate en arrendamiento por un año el molino aceitero y horno de poya, pertenecien-

tes a sus propios, el domingo 1.º de octubre desde las nueve de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Con igual permiso se rematarán en venta cuarenta y cinco a cincuenta fanegas de trigo, pertenecientes a los mismos propios. — Valdearenas 10 de setiembre de 1856. — El Presidente del Ayuntamiento, Gerónimo Viejo. — El Secretario, Manuel Muñoz.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 1600 rs. en metálico pagados por semestres, 76 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras de entre los labradores, y de los que no lo son, a precio convencional, además lo que produce la asistencia del Sr. Cura parroco y la rasura de los vecinos que se la hacen en su casa, ocho rs. por cada parto y abono de enfermedades venereas, golpes de mano airada etc., tiene casa en proporcion para vivir pagada a sus espensas por solo el coste de unos 120 rs. La poblacion se compone como de 120 vecinos y dista una corta legua de Cifuentes, cabeza de partido judicial, y poco mas de media de Trillo, entre las cuales se halla situada: su provision se hará el veinte y cuatro del corriente hasta cuyo dia se admiten solicitudes de los señores facultativos que gusten, francas de porte al Presidente del Ayuntamiento que suscribe. — Gárgoles de abajo tres de setiembre de 1856. — Francisco Cristobal.

Ayuntamiento Constitucional de Algora.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se arrienda el horno de poya de estos propios por todo el año viniente de 1857. El remate se celebrará el dia 29 del actual a las dos de su tarde en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto. Algora 13 de setiembre de 1856. — El Presidente. — Santiago Jalbo. — P. A. del A. C. — Ildefonso del Amo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Padilla de Hita.

En la villa de Padilla de Hita, previa la competente autorizacion, se saca en pública subasta la compostura de la Cañería de la Fuente pública de esta villa, segun el plano aprobado, por la Excm. Diputacion provincial de la provincia, cuya compostura asciende a 14.400 rs. vn. Su remate tendrá lugar el dia ocho de octubre próximo, desde las once de la mañana hasta la una de su tarde ante el Ayuntamiento de la referida villa, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, adjudicándose en el mejor postor que haga dicha obra en menor cantidad del plano fijado. — Padilla de Hita 14 de setiembre de 1856. — El Alcalde, Francisco Sanz Mayor. — Secretario; Felix Merino.

En la Secretaría de la Casa de Expósitos de esta provincia se admitirán hasta el dia 10 de octubre próximo las proposiciones que se presenten para surtir un año el Establecimiento de los artículos siguientes: garbanzos, judias y patatas del pais y por medio, los de chocolate y arroz, advirtiéndose que se adjudicarán al que presente mejores muestras, y proposiciones mas ventajosas. Guadalajara 17 de setiembre de 1856. — El Director, Diego Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

En el dia 12 de setiembre desapareció del término de la villa de Chiloches una mula propia de José Sanchez, vecino de dicha villa, cuyas señas son:

Edad de 7 a 8 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, mohina, pelo pardo muy oscuro, es medio falsa, herrada de las manos, va en pelo. — Se suplica a la persona que sepa su paradero lo manifieste al dicho Sanchez quien abonará los gastos ocasionados.

El dia 9 del corriente, desapareció del pueblo de El Cubillo, una mula propia de Juan Muñoz, vecino de dicha villa, cuyas señas son:

Negra, de edad cerrada, alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo castaño oscuro, con lunares blancos en los costillares, el pelo de la cola cortado, deserrada de tres patas.

Se suplica a la persona que sepa su paradero, lo manifieste al dicho Muñoz, quien abonará los gastos ocasionados.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.